

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANTABRIA

MARCOS GÓMEZ PUENTE

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Cantabria

SUMARIO: 1. El contenido ambiental de las leyes presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas. 2. Algunas novedades orgánicas. 3. La ordenación de los aprovechamientos eólicos. 4. El acceso a la información ambiental: la utilización gratuita de la información geográfica. 5. Más sobre la fracturación hidráulica.

1. El contenido ambiental de las leyes presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas

A diferencia de otros ejercicios, en esta ocasión nada digno de mención se contiene en la Ley de Cantabria 9/2013, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2014.

En la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en cambio, sí encontramos previsiones de interés ambiental, como las incluidas para la actualización del canon de saneamiento y de las tasas por servicios ambientales, las modificaciones en la legislación de protección animal y las que introducen cambios en la legislación del suelo en relación con los terrenos urbanos ubicados en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

El Canon de Saneamiento, manteniendo la tendencia al alza de los dos últimos años, experimenta un nuevo incremento, pero ya muy contenido (apenas un 1%), si bien la subida acumulada desde la entrada en vigor del Canon llega al 70%, como puede verse en la siguiente tabla.

	01/01/2014	01/01/2013	01/06/2012	Δ (%)
Componente fijo				
Abonado / Sujeto pasivo (€/año)	26,12	25,88	15,32	70,49
Componente variable				
Régimen general para usos domésticos (€/m ³)	0,4923	0,4874	0,288400	70,70
Régimen general para usos industriales (€/m ³)	0,6395	0,6332	0,374714	70,66
Régimen de medición directa de la carga contaminante				
Materias en suspensión (MES) (€/kg)	0,4388	0,4345	0,264813	65,70
Demanda química de oxígeno (DQO) (€/kg)	0,5082	0,5032	0,306734	65,68
Fósforo total (P) (€/kg)	1,1087	1,0977	0,668985	65,72
Materias inhibitorias (MI) (€/KEtox)	8,7099	8,6237	5,255884	65,72
Sales solubles (SOL) (€/Sim/cm/m ³)	6,9540	6,8851	4,19622	65,72
Nitrógeno total (N) (€/kg)	0,5546	0,5491	0,334647	65,72
Incremento de temperatura (IT) (€/°C)	0,000092	0,000091	0,000056	64,28

Del 1% es también el incremento genérico de las tasas administrativas por los servicios ambientales que presta la Administración autonómica, habiendo sido reordenada (pero sin cambios significativos, solo para su adaptación a las previsiones de la legislación

nacional —Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificada por la Ley 13/2010, de 5 de julio—) la Tasa por Ordenación de las Actividades Emisoras de Gases de Efecto Invernadero. Las actuaciones por las que se devenga esta tasa son (i) la autorización de emisión de gases de efecto invernadero; (ii) la modificación de la autorización por cambios en la instalación que obliguen a su revisión; (iii) la valoración de los informes anuales verificados; y (iv) la aprobación de los planes de seguimiento y sus actualizaciones.

Se modifica, además, la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria, para incorporar una nueva infracción de carácter muy grave: la manipulación de los boletines de los resultados obtenidos para la investigación de enfermedades animales efectuados en laboratorios oficiales o autorizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria. El tipo de esta infracción administrativa, que puede ser sancionada con multas de 601 a 15.027 euros, parece hallarse próximo al del ilícito penal de algunas clases de falsedad documental (arts. 390 y ss. CP).

Y la tercera novedad de la Ley de Acompañamiento viene precedida por la reforma operada en la legislación estatal de costas (Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas). Tras ella (nueva disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas), resulta posible realizar obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura o superficie en las edificaciones que ocupan legítimamente el dominio público (concesiones, apdo. 2.a) o que se hallan en la zona de servidumbre de tránsito (apdo. 2.b) o en el resto de la zona de servidumbre de protección (apdo. 2.c), debiendo los promotores presentar una declaración responsable (que sustituye a la previa autorización administrativa autonómica) que acredite cumplir, además, diversos requisitos de eficiencia energética y ahorro de agua.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley de Cantabria 10/2013 lleva a cabo una nueva modificación (la anterior tuvo lugar apenas unos años antes, cuando se reordenó el procedimiento de concesión de autorizaciones en el ámbito de la servidumbre de protección de costas para obras o actuaciones en suelo urbano —Ley de Cantabria 5/2012, de 11 de diciembre—) del artículo 190.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, para

adaptarlo a la nueva ordenación estatal. Así, para la realización de las obras permitidas en la disposición transitoria cuarta, apartado 2.c), con carácter previo a la solicitud de licencia deberá presentarse ante la Administración autonómica una declaración responsable en la que de manera expresa y clara se manifieste que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura o superficie de las construcciones existentes y que cumplen los requisitos establecidos sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación.

2. Algunas novedades orgánicas

Por Decreto 9/2014, de 6 de febrero, se ha creado y regulado la Comisión Interdepartamental para el estudio y formulación de propuestas en los procedimientos relativos a la autorización ambiental integrada. Esta autorización debe otorgarla la Dirección General de Medio Ambiente, bajo cuya competencia se tramita el procedimiento correspondiente, en el que, sin embargo, también han de intervenir los órganos y departamentos de la Consejería de Medio Ambiente y del Centro de Investigación del Medio Ambiente, cuyas funciones guardan relación con la prevención y el control de la contaminación, la protección del suelo, la gestión de residuos, el tratamiento y control de emisiones, y el uso del agua y los vertidos (así lo prevé el artículo 4.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, que desarrolla la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado). Y para coordinar, agilizar y hacer más eficaz esa intervención, se ha creado dicho órgano colegiado de estudio, análisis y propuesta.

La Comisión, que puede modificarse por Orden del consejero, estará formada por el director general de Medio Ambiente (que la preside), un secretario (con voz pero sin voto, que será el jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente) y los siguientes vocales: el jefe del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales; el jefe del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación; el jefe del Servicio de Planificación Hidráulica; el jefe del Servicio de Gestión Ambiental (CIMA); el jefe de la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales; el jefe de la Sección de Impacto Ambiental; el jefe de la Sección de Impacto Urbano y Desarrollo Sostenible; el jefe de la Sección de Residuos Peligrosos, no Peligrosos e Inertes; el jefe de la Sección de Control de la Contaminación; el jefe de la Sección de Prevención de la Contaminación;

el jefe de la Sección de Residuos Urbanos; y el jefe de la Sección de Vigilancia Ambiental.

Por Decreto 21/2014, de 3 de abril, el director general de Ordenación e Innovación Educativa se incorpora al Consejo Asesor del Medio Ambiente, que es el órgano de consulta y participación social en materia de política ambiental —y que aglutina a representantes de los sectores sociales, científicos, profesionales y económicos—, a fin de adecuarlo a la nueva organización departamental de la Administración regional. Es oportuno señalar que, por Orden MED/6/2014, de 27 de febrero, la Asociación Cultural Plaza Porticada había sido excluida, a petición propia, de la lista de organizaciones y entidades que pueden estar representadas en el Consejo.

3. La ordenación de los aprovechamientos eólicos

Por motivos editoriales en la última crónica de 2013 no pudimos dar cuenta de la nueva ordenación de los aprovechamientos eólicos, a la que toca referirse ahora.

La ordenación del aprovechamiento eólico en la región ha sido fuente de litigios. El procedimiento para la autorización de parques eólicos en la Comunidad se hallaba regulado por el Decreto 41/2000, de 14 de junio, otorgándose singularmente la autorización para cada parque previa presentación del correspondiente plan director eólico. Con arreglo a esta normativa, pues, en menos de un año se presentaron casi una veintena de planes para instalar parques que, en su conjunto, iban a proporcionar más de 500 MW de potencia. Y se hizo evidente que las solicitudes para instalar parques eólicos superarían con mucho la capacidad de la región para albergarlos no solo por razones ambientales, sino también por motivos industriales, por la imposibilidad de evacuar toda la energía potencialmente generable por la red eléctrica existente. Por ello, el Gobierno, después de autorizar planes para instalar 113 MW (en seis parques), decidió detener o suspender la autorización de nuevos parques (Acuerdo de 6 de abril de 2001, conocido como de “moratoria eólica”) para estudiar cómo conciliar la elevada demanda de asentamientos eólicos tanto desde el punto de vista ambiental como mercantil (para limitar y organizar la concurrencia empresarial sin menoscabo de la necesaria competencia mercantil) e industrial (la potencia instalada debe guardar relación con la capacidad de las líneas eléctricas para evacuar la energía generada). Así, el Plan Energético de Cantabria 2006-2011 (PLENERCAN) consideró oportuno instalar

inicialmente solo 300 MW y señaló las tres zonas que se consideraban más idóneas para ello (puerto de Los Tornos, sierra del Escudo y Campoo).

Más adelante el Gobierno encargó a la Universidad un estudio estratégico para el aprovechamiento de la energía eólica, y se identificaron diversos asentamientos, en siete ámbitos territoriales, donde instalar hasta 1.500 MW, cota con la que supuestamente la región tendría garantizado su autoabastecimiento eléctrico y que podría ser evacuada por la red de transporte previsiblemente existente para el año 2020. Y teniendo presente ese estudio, el Decreto 19/2009, de 12 marzo, reordenó la instalación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, contemplando la convocatoria de un concurso público de asignación de potencia eólica. Esto es, las empresas interesadas podían concursar —y concursaron— para conseguir que les fuera reconocido el derecho exclusivo a instalar en cada uno de los ámbitos territoriales identificados como aptos para la generación una determinada cota o capacidad de generación. Una idea, por cierto, puesta también en práctica en Canarias (Orden de 27 de abril de 2007) y Galicia (Orden de 29 de marzo de 2010). Aplicando este decreto, pues, en junio de 2009 se convocó un concurso público para la asignación de un máximo de potencia eólica de 1.400 MW distribuidos en siete zonas territoriales y surgió una viva polémica alimentada, sobre todo, por la sustancial diferencia entre la potencia que se ha previsto asignar o repartir (1.400 MW) y la que el PLENERCAN 2006-2011 preveía instalar (300 MW). Estos términos de potencia no eran comparables, pues la cota del PLENERCAN representaba una limitación concreta y real de la capacidad de generación instalable, mientras que la cota del concurso expresaba solo una reserva, de alcance potencial e hipotético, de la capacidad de generación instalable.

El modelo descrito suscitó no poca polémica y la convocatoria del concurso fue impugnada en vía contencioso-administrativa por la asociación ecologista ARCA, que, finalmente, ganó el pleito. En efecto, la STSJ Cantabria de 17 de octubre de 2012 declaró contraria a derecho y nula la convocatoria del concurso al considerar, en síntesis, que constituía una planificación encubierta realizada al margen del procedimiento legalmente establecido, aunque salvó, paradójicamente, la legalidad del Decreto de la que traía causa y fundamentó la propia convocatoria. De esta sentencia ya dimos cuenta detallada en una crónica anterior. Importa ahora recordar que la *ratio decidendi* del fallo se hallaba en la consideración de que la convocatoria —por sus bases reguladoras— venía a modificar las determinaciones (zonales y energéticas) del

PLENERCAN y que, por lo tanto, tenía materialmente la misma naturaleza que este y debía haber seguido el curso procedimental propio de este planeamiento, incluida la evaluación ambiental.

En cualquier caso, tras conocerse la Sentencia citada, el Gobierno llevó a la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una disposición adicional decimoprimeras por la que se suspendía cautelarmente la tramitación de las autorizaciones para los parques eólicos (basada en la aludida asignación de potencia) hasta que se apruebe (impone un plazo de dos meses para presentar el proyecto correspondiente) la ley que regule el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad.

Y ese es el objeto principal de la norma aprobada al finalizar 2013, la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria: regular el procedimiento para autorizar la construcción, explotación, ampliación, modificación, transmisión y cierre de los parques eólicos. Aunque también prevé la creación del Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética como instrumento para la preservación de la cohesión y el equilibrio territorial y el medio natural. La idea es que los promotores eólicos contribuyan con sus aportaciones (por el abono de la compensación comprometida en el proceso selectivo o de concurrencia y por la exacción de un canon eólico —prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real— que se pretende establecer) a reparar o atenuar las cargas ambientales inherentes a la instalación de estos parques, asegurando la conservación, reposición y restauración del entorno y la promoción de proyectos que contribuyan al desarrollo del sector de la energía en la región.

La principal novedad de la Ley radica en el establecimiento de un trámite de selección competitiva de proyectos que se integra, en cierto modo, en el propio procedimiento autorizatorio. O dicho de otro modo, hay dos procedimientos sucesivos: uno para la obtención en régimen de concurrencia o competencia de la autorización para construir o ampliar un parque eólico en una determinada área, que se otorga a quien obtenga la mejor valoración en función de diversos criterios técnicos y económicos; otro para autorizar el proyecto de ejecución y la puesta en funcionamiento de la instalación, sin que la autorización obtenida por el primer procedimiento determine el otorgamiento de la tramitada por el segundo, ni el sentido de la declaración de impacto ambiental del proyecto ni la idoneidad urbanística de los terrenos en que deba ubicarse el parque. La

Ley también prevé sujetar a autorización la transmisión y el cierre de los parques, pero lo realmente novedoso es el régimen administrativo de su implantación.

Esta iniciativa legislativa —cuya entrada en vigor queda demorada hasta el momento en que sea eficaz el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria— no ha estado, por lo demás, exenta de controversia: la asociación ecologista ARCA y la Plataforma para la Defensa del Sur presentaron una queja ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo por el incumplimiento del Convenio de Aarhus en la tramitación del proyecto de ley y del PLENERCAN 2011-2020 por no haberse dado participación a los agentes sociales en su elaboración. También rechazan el modelo porque consideran que la autorización singularizada de los parques, aunque se haga en régimen de concurrencia, propiciará mayores impactos ambientales por falta de planificación.

4. El acceso a la información ambiental: la utilización gratuita de la información geográfica

El ejercicio 2013 se despidió también con una nueva regulación de la utilización de la información geográfica en posesión de la Administración regional (Decreto 87/2013, de 26 de diciembre).

Como es sabido, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, obliga a las administraciones a agilizar y garantizar el acceso a la información ambiental; la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, reconoce el potencial de la información generada desde las instancias públicas para el desarrollo de la sociedad de la información como elemento de dinamización de la actividad económica, como factor de transparencia en la actividad administrativa y, por supuesto, como elemento crucial para las administraciones públicas en su misión de servicio público; la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en sus disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima, establece, respectivamente, la puesta a disposición de la sociedad y la cesión de contenidos digitales de titularidad pública de forma telemática y sin restricciones tecnológicas para su uso, estudio, copia o redistribución; y la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, establece las condiciones de la puesta en común

de datos geográficos y de servicios interoperables de información geográfica, incorporando al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/CE/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (INSPIRE), que compromete a las administraciones públicas a la disposición de una infraestructura de datos espaciales para la difusión armonizada e interoperable de la información geográfica en el ámbito de sus competencias.

Pues bien, estos hitos normativos hacían conveniente revisar el modelo de cesión de datos geográficos oficiales vigente en la Comunidad, basado en la venta directa, para facilitar el uso directo (abierto) de tales datos con el fin de mejorar la competitividad de las empresas que operan con esa información, fomentar su reutilización, obtener más rendimiento de ella e incrementar la transparencia administrativa.

Así, la información se facilitará gratuitamente, exigiéndose una contraprestación únicamente por los servicios de impresión o grabación que se precisen (la descarga de datos por medios telemáticos pasa a ser, por lo tanto, gratuita), aunque la Administración retiene, lógicamente, la propiedad intelectual y los derechos sobre la información geográfica y la cartografía por ella producida, por lo que seguirá siendo preciso obtener una licencia de cesión de los derechos de uso, que puede darse para fines no comerciales o comerciales. En todo caso, estas licencias serán gratuitas y no exclusivas. También serán gratuitos y no requerirán licencia los servicios de localización, visualización, transformación y procesamiento puestos a disposición del público a través de internet y la descarga y el uso de los metadatos de los datos geográficos o de los servicios geográficos producidos por la Administración autonómica.

Las condiciones de la licencia para uso no comercial (esto es, cuando el uso no conlleve aprovechamiento económico directo) serán las siguientes: (i) permite el uso, la reproducción y la generación de productos derivados; (ii) exige citar la procedencia de los datos de forma clara y explícita en cada ejemplar; (iii) la propiedad de los datos pertenece a la Administración o administraciones productoras; (iv) permite la reproducción o redistribución de la información; (v) no ampara la reventa de las reproducciones o de cualquier otro producto derivado ni la difusión de los datos de forma masiva por Internet, que requerirán una licencia comercial específica; (vi) se

ofrece la información tal cual es y no avala la calidad ni confiere responsabilidad sobre el uso derivado de los datos; y (vii) la duración de la licencia es ilimitada.

Y las condiciones de la licencia para uso comercial son las siguientes: (i) debe traer causa de autorización por escrito expedida por el órgano competente; (ii) debe supeditarse a los términos del convenio o acuerdo de colaboración o de cesión para la obtención de los datos, en su caso; (iii) autoriza el uso, la reproducción y la generación de productos derivados con fines comerciales, incluyendo la difusión de los datos de forma masiva por internet; (iv) exige citar la procedencia de estos de forma clara y explícita en cada ejemplar; (v) la propiedad de los datos pertenece a la Administración o administraciones productoras; (vi) permite la reproducción o redistribución de la información; (vii) ofrece la información tal cual es y no avala la calidad ni confiere responsabilidad sobre el uso derivado de los datos; y (viii) es de duración limitada y puede estar condicionada por limitaciones y cláusulas de rescisión.

4. Más sobre la fracturación hidráulica

En una crónica anterior dimos cuenta de la Ley 1/2013, de 15 de abril, de prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Cantabria es, según parece, la primera región que se ha decidido a regular —dígase mejor, prohibir— esta técnica de extracción del gas natural acumulado no en las grandes bolsas de hidrocarburos, como se hace en los yacimientos convencionales, sino en los poros y las fisuras de ciertas rocas sedimentarias. Es una técnica que requiere realizar numerosos pozos en áreas relativamente amplias para inyectar por ellos una solución acuosa que desplaza el metano hasta permitir su recolección. Una técnica relativamente novedosa cuya incidencia ambiental, si bien aún no es del todo conocida, puede relacionarse directamente con la contaminación de acuíferos subterráneos, la inducción de movimientos sísmicos, el deterioro del paisaje, ruidos, la emisión de gases de efecto invernadero y otros efectos indirectos (tráfico de camiones para transporte del gas extraído, consumo de agua, ocupación del territorio), lo que ha despertado la suspicacia de casi todos los colectivos ambientalistas y ecologistas.

La falta de conocimiento preciso de los efectos que pueda tener es, precisamente, la que, invocando el principio de precaución (del que también se han hecho eco el informe

“Repercusiones de la extracción de gas y petróleo de esquisto en el medioambiente y la salud humana” —publicado en junio de 2011 por el Parlamento Europeo a instancias de su Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad— y el informe “Contribución a la identificación de posibles riesgos ambientales y para la salud humana derivados de las operaciones de extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en Europa” —publicado en agosto de 2012 por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea—), ha animado al legislador cántabro a aprobar en apenas tres meses y con solo media docena de enmiendas poco significantes la citada Ley, muy breve por lo demás (tres artículos, una disposición transitoria y una disposición final).

La Ley proscribire el uso de la fracturación hidráulica en todo el territorio regional, sea que se utilice para la investigación o para la extracción de gas de esquisto o no convencional (art. 1); exige a las autoridades y los funcionarios públicos de la Administración regional o local que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para paralizar cualquier actividad que contravenga dicha prohibición y para reponer la situación eventualmente alterada a su estado originario (art. 2); califica de infracción urbanística, como uso prohibido del suelo, el empleo de dicha técnica (art. 3); y alcanza a cualquier permiso o título habilitante para utilizar dicha técnica, tanto a los ya concedidos o en tramitación como a los que se soliciten a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el día 26 de abril de 2013.

Una ley sencilla, como se ve, que plantea, sin embargo, algunos interrogantes. El primero de ellos es el de la articulación de la competencia estatal y autonómica, porque la Ley se aprueba invocando las competencias regionales en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda; protección del medio ambiente y de los ecosistemas; sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; e industria y régimen minero y energético. Pero las bases del régimen minero y energético son competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.25.^a CE), lo mismo que las bases y la coordinación general de la planificación de la actividad económica (art. 149.1.13.^a CE), por lo que no parece que la Comunidad Autónoma pueda excluir de modo absoluto las actividades extractivas por medio de esta técnica si encuentran cobertura y amparo en la legislación estatal básica (como parece que acabarán teniéndola, mientras llega la anunciada revisión de la legislación de hidrocarburos, a juzgar por dos recientes modificaciones legislativas llevadas a cabo por la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la

garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares; la primera, sobre la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, a cuyo artículo 9 se añade un apartado 5 con el siguiente tenor: “[...] podrán aplicarse métodos geofísicos y geoquímicos de prospección, perforación de sondeos verticales o desviados con eventual aplicación de técnicas habituales en la industria, entre ellas, la fracturación hidráulica” [disposición final segunda]; la segunda, sobre el ya derogado texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, al añadirse un nuevo párrafo e) en el grupo 2 del anexo I para incluir los “proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica” [disposición final tercera]; cambio reflejado ahora en la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en la letra d) del grupo 2 del anexo I: “Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica”). Otro interrogante deriva de la superposición territorial de las competencias autonómicas y estatales, pues el otorgamiento de las autorizaciones de exploración y de los permisos de investigación sobre yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos de ámbito suprarregional corresponde al Estado (artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos). Y también suscita dudas, en fin, la incidencia que pueda tener la prohibición sobre los permisos ya otorgados y vigentes por cuanto pueden haberse realizado inversiones y adquirido derechos cuya pérdida o extinción pueda merecer algún tipo de compensación.

Por eso, aunque la Ley recibió el apoyo de los tres grupos políticos presentes en el Parlamento cántabro, su aprobación estuvo acompañada de cierta controversia política, relacionada tanto con el futuro de algunos permisos ya otorgados o en trámite de resolución por la Administración del Estado que afectan a algunos municipios de la región, como con la eventualidad de que la Ley pudiera ser desplazada por nueva legislación estatal básica o impugnada por el Estado y suspendida su aplicación, sirviendo de poco o nada si el Gobierno de la Nación o el partido político que lo respalda no comparten el mismo criterio prohibicionista que el legislador cántabro. Posibilidad, la última apuntada, que se ha convertido en hecho, pues el Gobierno de la

Nación interpuso el día 27 de enero de 2014 recurso de inconstitucionalidad (referencia 498/2014) contra la Ley regional invocando el artículo 161.2 CE, siendo dicho recurso admitido a trámite por providencia de 11 de febrero de 2014 y quedando, por lo tanto, suspendida la eficacia de la referida Ley.